Trelew, 07 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes.

Mediante sentencia definitiva N° 138 de fecha 02/12/2024 (fojas 45/50), la Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la del decreto 669/2019 e hizo lugar a la demanda entablada por M. A. B. A. en contra de G. A. S.A., condenando a ésta a que en el término de 10 días abone al actor la suma de $8.395.549,63 con más los intereses determinados en el considerando respectivo y con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del C.C y C.). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La demandada apeló la sentencia y concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 1762349, y el cual no fue contestado por la actora.

Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 17/03/2025 (fojas 70/83vta.) esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 013/25 SDL por la cual se confirmó el fallo en todo cuanto había sido materia de agravios. Asimismo, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

Mediante escrito ID 1860886 la parte demandada interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación.

II.- Agravios:

A partir del capítulo VI del escrito casatorio (hoja 91vta) la recurrente expuso sus agravios.

En primer término, solicita que se revoque la sentencia por haber sido dictada con prescindencia de las constancias de autos y manifiesta arbitrariedad.

Asimismo, considera que se omite por completo dar tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, con ausencia de motivación para condenar a su mandante. Sostiene que el accidente del actor no fue “in itinere”, que sufría de enfermedades preexistentes, y que se trató de un accidente doméstico.

Luego refiere que la aplicación de topes indemnizatorios está receptada con suficiencia en el derecho argentino, y se queja por la omisión de dichos topes en la sentencia.

En el segundo agravio manifiesta que la sentencia es contradictoria, al haber violado la propiedad privada de su mandante al alterar las condiciones de las disposiciones de la Ley 24.557 y el contrato de seguro, rompiendo así la ecuación económico financiera.

Refiere que la afectación al derecho de propiedad es flagrante, dado que la capitalización de intereses dispuesta desde la notificación de la demanda implica incrementos superiores a la fórmula económica dispuesta por la normativa legal vigente, puntualizando que no pueden devengarse intereses sobre un monto que no existía en la fecha del infortunio.

Postula que el perjuicio es doble, dado que se vería afectado seriamente el patrimonio de la aseguradora y se perjudicaría a la masa de asegurados, ya que sobrevendría en inequidad en la distribución de las prestaciones.

III. Análisis formal del recurso.

En principio se observa que el recurso fue interpuesto de manera tempestiva y cumple con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la cantidad de páginas, letra y tamaño.

La carátula acompañada no satisface en líneas generales los requisitos estipulados por el inciso 2 del Anexo de la mencionada norma. No señala las normas que le confieren intervención al Superior Tribunal de Justicia, y no menciona las normas que considera fueron infringidas.

Se constituyó domicilio en la sede del Superior Tribunal de Justicia; sin embargo, la recurrente no efectuó el depósito de ley establecido en el inciso “d” del art. 292 del CPCC correspondiente a su monto máximo vigente a la fecha de la interposición del recurso conforme Acuerdo Plenario 5353/2024 STJ.

En relación al cumplimiento del mentado depósito, cabe consignar en primer término, que nuestro Superior Tribunal de Justicia viene sosteniendo en forma inveterada que cuando se interpone recurso casatorio, es “conditio sine qua non” cumplir con ese requisito de admisibilidad formal (STJCh, SI N° 73/SRE/06 y 61/SRE/14). Asimismo, estableció que ello no es más que una consecuencia del carácter extraordinario de la instancia, a la luz de las normas rituales que la reglamentan, y que la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado, sin ninguna otra opción para el impugnante (STJCh, SI 205/2021 Secretaría Civil, Comercial y de Familia).

Asimismo, es preciso señalar que dicho depósito no tiene la naturaleza jurídica de un tributo, sino que se presenta como “una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno” (Hitters, Juan Carlos. Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, p. 587/592, Ed. Platense SRL, Año 1998 y SI 43/SRE/16).

De esta manera, se advierte que el recurrente debió cumplir inexorablemente con este requisito de orden económico. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo (conf. STJCh, Sentencia N° 65/SRE/2015).

Tampoco es procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo. La intimación sólo está regulada para el recurso de queja. (art. 287, último párrafo y 292, inc. "d" del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras).

Asimismo, cabe consignar que dicho requerimiento no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras.

En casos análogos como el que se analiza, el Superior Tribunal de Justicia dijo que, si el apelante no efectuó el depósito o no acompañó la boleta de depósito, ni refiere tampoco que hubiera válidamente surgido alguna imposibilidad de hacerlo, no es posible continuar con el análisis de las demás circunstancias traídas por la demandada (SREL N° 16/2023, STJCh del 01/03/2023). En otras palabras, el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque los recursos de casación e inconstitucionalidad son un remedio extraordinario y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe (Exptes. N° 11192/86, 16290/98, 17147/99, SI 26/SRE/08; 43/SRE/16, entre otros).

En consecuencia, ante el incumplimiento en el pago del mentado depósito, corresponde declarar, sin más, la inadmisibilidad formal del recurso extraordinario de casación interpuesto.

IV. Arbitrariedad:

Aún cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria.

Al respecto, cabe mencionar que en el escrito de fs. 85 señala que el recurso se interpone por violación de los arts. 291 incs. "a" y "e"; y 290 del CPCC.

Al respecto, cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento

inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

Del análisis de la presentación, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza la recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, “Baraldini, Luis E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).

El Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02).

Así también, tiene dicho nuestro Superior Tribunal respecto al carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, destacado por la Corte Suprema Nacional desde el precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación.

En el presente caso, los cuestionamientos formulados trasuntan una simple disconformidad con lo resuelto por esta Alzada, limitándose la parte casacionista a señalar su particular punto de vista respecto a la manera en que se debió resolver la causa.

Concretamente postula que la sentencia fue dictada con prescindencia de las constancias de autos y manifiesta arbitrariedad. Que no surgiría de autos la ocurrencia de un accidente “in tinere”. Sin embargo, sobre el particular, el Dr. De Cunto oportunamente dijo: *“Al respecto, cabe recordar que la magistrada de primera instancia sostuvo, en relación a lo que aquí es materia de análisis, que “esta “declaración suscripta por el actor” en base a la cual la demandada rechazó el siniestro no fue acompañada como prueba, con lo cual no deja de ser una afirmación sin respaldo probatorio alguno. Sí en cambio ha acompañado el actor copia de la denuncia efectuada por su empleadora –*

Municipalidad de Gaiman- de la que surge que B. A. el 17/9/2021 a las 13 horas sufrió un accidente in itinere (“al ir o volver del trabajo”), y que “caminando en calle con desnivel se tuerce y se quiebra pierna derecha”. Esta denuncia no fue desconocida por la A., por lo que no hay mucho más que agregar en lo que al punto respecta, no siendo atendible la argumentación de la aseguradora para rechazar el siniestro” (conf. sentencia recurrida, párrafo segundo, de fs. 46 vta.). Sobre tal conclusión, la recurrente nada dijo”. Adicionalmente, el mismo votante sostuvo que: *“Así, se aprecia que lo manifestado por la parte recurrente constituye un razonamiento paralelo al efectuado por la magistrada de primera instancia y sólo da cuenta de su valoración subjetiva sobre la prueba pericial médica realizada en la causa y que no encuentra asidero en los elementos probatorios incorporados a la presente causa. El razonamiento paralelo o propio del apelante, que sólo traduce apreciaciones subjetivas en sentido diverso al expuesto por la judicante, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. O, cuando no hay una impugnación concreta a las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios”.*

A su turno, el Dr. Walter, sobre el mismo tópico, se explayó de la siguiente manera: *“Al respecto, la magistrada de primera instancia indicó que la “declaración suscripta por el actor” alegada por la demandada, “en base a la cual la demandada rechazó el siniestro”, no fue acompañada como prueba y que, en consecuencia, no era más que una mera manifestación sin respaldo probatorio alguno. Por el contrario, destacó que el actor acompañó copia de la denuncia efectuada por la empleadora “de la que surge que B. A. el 17/9/2021 a las 13 horas sufrió un accidente in itinere (“al ir o volver del trabajo”), y que “caminando en calle con desnivel se tuerce y se quiebra pierna derecha”; y que esta denuncia no fue desconocida por la A. En tal sentido, tal como lo indicó mi colega, sobre tal conclusión, la recurrente nada dijo”.*

En relación a la primera queja formulada cabe señalar que la casacionista omitió considerar que este Tribunal declaró desierto no solo dicho agravio formulado contra la sentencia de primera instancia, sino que también los dos primeros agravios del recurso de apelación, por insuficiencia técnica al no cumplir con la carga prevista por el art. 268 del CPCC.

Por ello, la demandada debió atacar y cuestionar dicha decisión por sobre cualquier crítica efectuada al fallo de esta Alzada, extremo que no cumplió, puesto que no expuso ningún fundamento en tal sentido.

En efecto, la recurrente sostuvo que el accidente in tinere no existió, pero ninguna referencia hizo a que este Tribunal declaró desierto dicho agravio expresándose al respecto: “Además, el simple hecho de referirse genéricamente a la prueba informativa para sustentar su planteo no alcanza para habilitar la vía recursiva. Debe recordarse que crítica concreta

se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos de la juzgadora, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas".

De este modo, ninguna referencia hizo la casacionista a los argumentos brindados por esta Alzada para declarar desierto el agravio, por lo que el recurso extraordinario deviene inaudible.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "si la sentencia de Cámara declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de Primera Instancia ... es improcedente -el recurso extraordinario que se refiere al fondo del asunto y no a la concreta materia decidida respecto de la parte apelante" (Fallos 278:224). De igual modo se pronuncia nuestro Superior Tribunal de Justicia al expresar: "La impugnante no dedica un solo párrafo de su actividad crítica a atacar tal deserción. Su embate debía demostrar la suficiencia del agravio al apelar -aspecto este cuestionado por la alzada- sin embargo, no enfrenta las razones dadas para descartar el tratamiento de su queja" (Sentencia 103/2024 del 30/05/2024. Secretaría Laboral. STJ).

Tocante al segundo agravio expuesto y relacionado con los intereses y actualizaciones, la recurrente expone su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta Alzada. De esta manera, prevalece el disenso en el modo de agraviarse, ya que se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución diferente, a presentar criterios interpretativos según su punto de vista, sin que ello demuestre la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por la alzada y, por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión. Por otra parte, omite toda referencia a que este cuerpo sigue invariablemente el mismo criterio, el cual fue ratificado por el Superior Tribunal de Justicia (Sentencias N° 29 y 30 de fecha 31/08/23, Secretaría Laboral).

De esta manera, ninguno de los argumentos expuestos para confirmar la sentencia de primera instancia relacionados con los intereses y capitalización fue tratado, ni mucho menos, rebatido por la casacionista.

Cabe recordar que el Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el

caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. 23 SRE del 18/12/02).

Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos.

En definitiva, las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento.

Consecuentemente, los argumentos expuestos en el escrito recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos de los incs. “a” o "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. **V. Conclusión:**

Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria intentada (art. 293 CPCC).

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE:**

1) **DECLARAR** inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID1860886 contra la sentencia definitiva Nº 013/2025 SDL dictada por esta Sala.

2) **TENER** presente la reserva de caso federal.

3) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER **SERGIO RUBÉN LUCERO** **ALDO LUIS DE CUNTO**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE** **JUEZ DE CÁMARA**

REGISTRADA BAJO EL 22 DE 2025 - SIL. - CONSTE.

Pablo D. Schonhoff

Secretario Subrogante de Cámara